

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE178742 Proc #: 2854566 Fecha: 27-10-2014 Tercero: HYUNDAI DE COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 06107

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 190 de 1994, el Decreto 386 de 2008, Resolución 7837 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2014IE039076 del 06 de marzo de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informa a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente que luego de una revisión cartográfica se pudo evidenciar que el predio con Chip Catastral AAA0191FKTO de propiedad de INMOBILIARIA CMB S.A. con Nit. 830.147.359-1, se encuentra ocupando la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA y la Zona de Ronda Hidráulica ZRH de la Quebrada la Floresta.

Que mediante radicado N° 2014EE039083, del 06 de marzo de 2014, la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público informa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, que mediante revisión cartográfica, el predio con Chip Catastral AAA0191KTO ubicado en la calle 220 con Autopista Norte, se encuentra ocupando la ZMPA y la ZRH de la Quebrada la Floresta y a su vez solicita que envíen información sobre actividades que se tengan programadas para la recuperación de esta.



Que mediante memorando interno N° 2014IE046122 del 17 de marzo de 2014, la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público solicitó al Grupo Jurídico de la misma Subdirección, revisión sobre las afectaciones a la ZMPA de la Quebrada la Floresta, del predio con Chip Catastral AAA0191FKTO, ubicado en la Calle 235 con autopista Norte.

Que mediante radicado N° 2014ER047154 del 19 de marzo de 2014, la Personería de Bogotá D.C., solicita remitir copia del recibido del radicado N° 2014EE039083 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y solicita remitir informe de las acciones y/o actuaciones adelantadas a partir del último reporte.

Que mediante radicado N° 2014EE052868 del 30 de marzo de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, envía a la Personería de Bogotá D.C, el recibido del radicado N° 2014EE039083, por el cual solicita información sobre el predio HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ, con Chip AAA0141CZAW., así mismo se informa sobre la visita que se realizó el día 11 de marzo de 2014 al predio de estudio en donde se corrobora los endurecimientos sobre la ZMPA y ZRH de la quebrada la Floresta.

Que mediante radicado N° 2014EE34712, del 22 de abril de 2014, la Personería de Bogotá D.C., solicita a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir informe de las acciones y/o actuaciones jurídicas adelantadas, con los respectivos registros y soportes a partir del último reporte de la empresa HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., ubicada en la calle 235 N° 45 – 30.

Que mediante radicado N° 2014ER71794, del 06 de mayo de 2014, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá emite respuesta a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente del radicado N° 2014027429, informando que a la fecha no tiene previsto realizar intervenciones diferentes a las labores de mantenimiento en el predio de la empresa HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., ubicada en la calle 235 N° 45-30.

Que mediante radicado N° 2014EE79027, de 14 de mayo de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de



Ambiente, acusa recibido del radicado 2014ER68237 e informa que según los compromisos adquiridos, en la mesa de trabajo donde el equipo técnico y jurídico la Subdirección socializaron las evidencias mediante visitas técnicas las implicaciones de índole jurídica al encontrarse que el predio HIUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ, se encuentra afectando la ZMPA y ZRH de la quebrada la Floresta.

Que el día 16 de junio de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la en la Avenida Calle 235 No. 45 - 30, con el fin de hacer valoración del uso del suelo de la Quebrada la Floresta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 06419 del 01 de julio de 2014, el cual estableció lo siguiente:

("...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita técnica de inspección realizada el día 16 de junio de 2014, al predio identificado con el CHIP Catastral No. AAA0191FKTO, ubicado en la Avenida Carrera 235 No. 45 30 UPZ Guaymaral, Localidad de Suba (Figura 2), describe las afectaciones a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta.

Como se observa en la figura 2, la ZMPA y ZRH de la quebrada la Floresta se encuentra endurecida y con usos de suelo diferentes a los permitidos por el Decreto 190 de 2004 (POT, 2004). En tal sentido es oportuno enfatizar que el desarrollo de actividades no permitidas en esta área de protección contraviene la normatividad ambiental vigente.

Una vez revisada la Resolución 7837 de 2010, "Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Floresta" se pudo evidenciar que el acto administrativo rige a partir del 28 de diciembre de 2010, por tanto, se prosiguió a llevar a cabo una revisión de uso del suelo dentro del predio a manera histórica (años 2007, 2010 y 2013) mediante imágenes satelitales disponibles para la zona de estudio.

Mediante esta actividad se pudo evidenciar que el endurecimiento de zonas blandas y la actividad de parqueo de vehículos a manera de concesionario se encontraba ya establecida en el año 2007 y continuó en el 2010 (figura 4), año en el cual se declaró la ZRH y ZMPA de la quebrada. Si bien al consolidarse como área protegida, los 12,3 m2 de intersección con la

Página 3 de 14





quebrada deben corresponder a lo estipulado por la normatividad ambiental vigente luego de tres años de ser expedida la Resolución se siguieron llevando a cabo actividades de concesionario contraviniendo el régimen de usos establecidos mediante el Plan de Ordenamiento Territorial (POT, 2004).

Lo anterior suscita la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que permiten entre otras, la conectividad ecológica y el sustento de los servicios ecosistémicos.

Una vez realizada la revisión cartográfica multitemporal del predio, se prosiguió a realizar verificación en campo llevando a cabo visita de inspección por parte de profesionales de esta Subdirección el día 16 de junio de 2014.

A continuación se describen las irregularidades evidenciadas las cuales se soportan mediante acta de visita (anexo 1) y registro fotográfico.

Se evidencia endurecimiento dentro de los límites legales de la quebrada la floresta para uso de parqueo de vehículos para la actividad productiva de consecionario.

Así mismo se evidencia infraestructura de oficinas y mobiliario de seguridad en dos puertas de ingreso del predio.

Si bien el predio presenta diferentes endurecimientos en concreto, tambien se puede evidenciar la adecuación de gravas para el paso peatonal. De otro lado, se evidencia un techado entre los puntos P4 a P8 en el cual se desarrollan principalmente lavado y limpieza de vehículos y mantenimiento.

La fotografía 10 muestra la cercanía de los límites del predio con el canal torca para lo cual en la visita no es posible evidenciar si existe algún tipo de interferencia directa entre el canal y las actividades dentro del predio.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Art. 78 del Decreto 190 de 2004 menciona que la Ronda hidráulica es la "(...) Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público (...)," y que en la ZRH y en la ZMPA de la quebrada no solo se encuentran endurecimientos, infreaestructura y actividades de lavado de vehículos si no que también se está llevando a cabo una actividad productiva por medio de la cual se obtiene provecho económico en un bien de protección ambiental. Se procede a relacionar los impactos relacionados y los causales de las afectaciones ambientales.

Tabla 1. Causas que impactaron ambientalmente los recursos naturales presentes en el PEDH Torca-Guaymaral.



AUTO No. <u>06107</u>

IMPACTO	CAUSA	RECURSO			
	0.100,1	AFECTADO			
Cambios en factores estructurales, funcionales y de composición de los suelos	El tránsito de vehículos así como el parqueo permanente de los mismos sobre la zona de ronda hidráulica y la ZMPA genera cambios en la estructura, composición y función natural del suelo y subsuelo, conllevando a la pérdida de sus propiedades naturales.	SUELO, SUBSUELO Y RECURSO HÍDRICO			
	Entendiendo que las quebradas tienen propiedades específicas en términos de conectividad ecológica, mantenimiento del flujo hídrico, las afectaciones a la geomorfología del suelo y subsuelo por disposición de gravas y compactación por vehículos incrementan el riesgo de inundaciones y/o la pérdida del flujo hídrico.				
	La modificación geomorfológica del suelo genera también cambios en las redes hídricas del subsuelo, sistemas de drenaje y cambios en el nivel freático.				
Alteración de las propiedades naturales del recurso hídrico	La pérdida de conectores hídricos puede afectar las diferentes interconexiones de agua superficial y subterránea transportando la afectación a diferentes puntos. Así mismo disminuye la resiliencia de la quebrada y puede aumentar el riesgo de inundaciones del sector.	SUELO, SUBSUELO, AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁN EA			
Alteración en las interacciones fauna-quebrada	La alteración de las propiedades ecosistémicas de la quebrada por endurecimiento y movimiento vehicular conlleva al detrimento del hábitat natural de la fauna en los siguientes aspectos:	FAUNA			
questida	 Pérdida de corredores biológicos que permita el desplazamiento de fauna y flora. Pérdida de espacio potencial para actividades de restauración y conservación ecosistémica, 				
	•				
Detrimento del paisaje y	La adecuación de mobiliarios en zonas de protección ambiental conlleva al empobrecimiento visual y	UNIDADES			
dei paisaje y	ambientai comieva ai empobrecimiento visual y				



cambio por cambio en el uso del suelo establecido en el POT	armónico del paisaje. Entendiendo que la quebrada La Floresta, así como los demás EEP, se encuentra protegida por el Distrito para promover y asegurar la conservación de los bienes y servicios ecosistémicos, la modificación a un régimen de uso no permitido disminuye la capacidad de resiliencia de la quebrada y contraviene su naturaleza.		
	Pérdida de territorio potencial para desarrollar programas de educación ambiental y recreación pasiva y otras actividades de conlleven al bienestar espiritual de los ciudadanos.		

Con el fin de sintetizar los bienes de protección afectados por la infracción se presenta a continuación la tabla 2 donde se identifican los bienes de protección afectados.

Tabla 2. Identificación de Bienes de Protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES		
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua Superficial y Subterránea Suelo y Subsuelo		
	MEDIO BIÓTICO	Fauna y Flora		
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje		
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos		

Por lo anterior, se procede a representar en la tabla 3, las relaciones existentes entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, contribuyendo a la identificación de afectaciones más significativas para su posterior valoración cualitativa.

Tabla 3. Matriz para la identificación de afectaciones.



Actividad que								
genera la afectación	Suelo y Subsuelo	Agua superficial y Subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Humanos y estéticos		
Parqueo de vehículos	×	х	x	×	x	х		
Adecuación de mobiliarios en zonas de protección ambiental (POT, 2004)	x	-	-	-	x	х		

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico dar apertura al expediente a nombre de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A y adelantar las acciones sancionatorias correspondientes para las infracciones ambientales llevadas a cabo en el predio identificado con CHIP Catastral No. AAA0191FKTO, ubicado en la Avenida Carrera 235 No. 45 30 reportadas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de



orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

GOTÁ

Página 9 de 14



Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas exámenes técnicas. toma de muestras. de laboratorio, mediciones. caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.



Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), como factor que deteriora el ambiente."

Que el Decreto 190 de 2004, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 103 del decreto 190 de 1994 estable que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.



- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución 7837 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Floresta"

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 06419 del 01 de julio 2014, se puede establecer que la sociedad HIUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. 800.173.557-4 y la Inmobiliaria CMB S.A. identificada con Nit. 830.147.359-1 como presuntos infractores por realizar endurecimiento en concreto, adecuación de gravas para paso peatonal, techado en el cual se desarrollan principalmente lavado y limpieza de vehículos y mantenimiento de los mismos en zonas blandas de la ZMPA y la ZRH de la quebrada la Floresta, a su vez el predio presenta diferentes endurecimientos.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Página 12 de 14





Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad HIUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. N° 800.173.557-4, representada legalmente por el Señor Carlos José Matos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.439 o quien haga sus veces, y la INMOBILIARIA CMB S.A., identificada con Nit.830.147.359 -1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de HIUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. N° 800.173.557-4, el señor Carlos José Matos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.439 o quien haga sus veces en la calle 235 N° 45 – 30 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-3700 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la INMOBILIARIA CMB S.A., identificada con Nit. 830147359-,1 en la Avenida 19 No. 101 – 35 localidad de Usaquén de esta ciudad.

BOGOTÁ HUMANA



CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2014-3700

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/10/2014